



Resolución Directoral

RD-02084-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00001096-2023, que contiene: Informe Final de Instrucción N° 00286-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, INFORME LEGAL-00198-2024-PRODUCE/DS-PA-HAQUINO de fecha N° 12 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Con INFORME SISESAT N° 00000092-2021-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 29/12/2021 e INFORME N° 00000113-2021-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 29/12/2021, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **ANDREAS II** con matrícula **ZS-25720-CM (en adelante, ANDREAS II)**, el cual cuenta con sistema de pesca red de arrastre, cuyo armador autorizado es **YESSICA VANESA PEÑA FALLA¹** (en adelante, la **administrada**) durante su faena de pesca desarrollada el día 17/10/2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) en un (01) periodo, **desde las 15:26:02 horas hasta las 16:51:51 horas del día 17/10/2021.**

En atención a ello, con Cédula de Notificación de Cargo N° 00001281-2024-PRODUCE/DSF-PA² notificada a la administrada, el **16/05/2024**, respectivamente, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), le imputó la comisión de la siguiente infracción:

Numeral 22) del artículo 134° del RLGP³: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.”

En esta etapa instructiva, pese a encontrarse debidamente notificado, a la **administrada** no presentó sus descargos con relación a los hechos que se le imputa.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003705-2024-PRODUCE/DS-PA, notificada el día 24/06/2024, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA), cumplió

¹ Según consta de la revisión de la Resolución Directoral N°467-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 19/10/2020, en la cual se resuelve lo siguiente: “(...) Otorgar permiso de pesca a YESSICA VANESA PEÑA FALLA, para operar la embarcación pesquera de menor escala ANDREAS II con matrícula ZS-25720-BM, en el marco del Decreto Legislativo N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2017-PRODUCE, para operar la embarcación pesquera ANDREAS II con matrícula ZS-25720-BM con 15.60 m³ de capacidad de bodega para la extracción de los recursos cuya extracción puede ser realizada empleando red de arrastre.

² Diligenciado al domicilio consignado en la Ficha RENIEC -obtenida de la consulta en línea de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC-, en cumplimiento del numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: “En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación”.

³ Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.



con correr traslado a la administrada, del Informe Final de Instrucción N° 00286-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos.

Cabe señalar, que a pesar de encontrarse debidamente notificada a la administrada no presentó sus descargos dentro de la etapa instructiva.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por la **administrada se subsume en el tipo infractor que se le imputa**, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada.

De los actuados que obran en el expediente, se advierte, que la **conducta infractora**, que se le imputa a la administrada, consiste en: ***“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre”***.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, en el presente caso, es necesario que: *i)* administrada se encuentre en posesión de una embarcación pesquera de arrastre, *ii)* presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad en áreas reservadas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, durante el desarrollo de su actividad pesquera, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

El primer elemento a verificar es si el día **17/10/2021**, la **administrada** ostentaba el dominio o posesión de una embarcación pesquera de arrastre. Al respecto, corresponde indicar que mediante **Resolución Directoral N° 467-2020-PRODUCE/DGP CHDI** de fecha 19/10/2020, se otorgó permiso de pesca a favor de la administrada autorizándolo a operar la **E/P ANDREAS II** con matrícula **ZS-25720-CM**, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE, con una capacidad de bodega de 15.60 m³ y **Red de Arrastre**, para la extracción de recursos pesqueros para consumo humano directo, cuya extracción puede ser realizada empleando red de arrastre de fondo y media agua en la zona de operación, con excepción de anchoveta, merluza, sardina, anguila y bacalao de profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente, con zona de operación permitida **fuera de las cinco (05) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes**, por lo cual, se verifica que el día **17/10/2021**, la **administrada** ostentaba la titularidad de la **E/P de menor escala ANDREAS II**, equipada con Red de Arrastre, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **17/10/2021**, la **E/P ANDREAS II** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, en el presente caso, dentro las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área de reserva), de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Al respecto, corresponde indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.5 del artículo 4°, lo siguiente:

“4.5 Las actividades extractivas dentro del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, se realizarán bajo las siguientes condiciones:





Resolución Directoral

RD-02084-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

a) **Sólo realizan actividad extractiva los titulares de permisos de pesca artesanal vigentes para consumo humano directo, que se encuentran inscritas por la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes;**

b) Los titulares de los permisos de pesca artesanal emplearán sólo artes y aparejos de pesca selectivos, tales como: redes de cortina, atarraya, curricán (a la carrera), pinta, espinel, nasas, línea, arpón; asimismo extraerán mediante buceo, recolección y caza. Este listado no es excluyente de otros artes y aparejos de pesca selectivos.
(...)."

En ese sentido, se debe indicar que el numeral 4.6 del artículo 4° de la norma en comentario, dispone lo siguiente:

"4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

"c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes".

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: **"A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan".**

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa



línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca**, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que: **“Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia”.** (El resaltado es nuestro)

Del mismo modo, se debe indicar que el artículo 14° del RFSAPA, establece que **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del precio de verdad material”.**

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000092-2021-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 29/12/2021, se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada **E/P ANDREAS II** con matrícula **ZS-25720-CM**, de titularidad de la administrada, lo siguiente:

“III. Conclusión y recomendación

3.1. La EP ANDREAS II con matrícula ZS-25720-CM, presentó velocidades de pesca en un (01) periodo desde las 15:26:02 horas hasta las 16:51:51 horas del día 17.OCT.2021, dentro de las 05 millas.

(...)”

Igualmente, a través del INFORME N° 00000113-2021-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 29/12/2021, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las emisiones de señal de la **E/P ANDREAS II** con matrícula **ZS-25720-CM**, de titularidad de la administrada, en los siguientes términos:

“2.2 Al respecto, de la base de datos del Centro de Control SISESAT, se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera, fueron las siguientes:

- (i) **La embarcación zarpó a las 04:01:16 horas del 17.OCT.2021 de puerto Caleta La Cruz, Tumbes.**
- (ii) **Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro nudos (velocidades de pesca), en cuatro (4) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:**

Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP ANDREAS II con velocidades de pesca en su faena del 17.OCT.2021

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	17/10/2021 06:49:40	17/10/2021 11:15:49	04:26:09	Fuera de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
2	17/10/2021 12:24:17	17/10/2021 13:48:35	01:24:18	Dentro de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
3	17/10/2021 14:31:40	17/10/2021 15:13:31	00:41:51	Fuera de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
4	17/10/2021 15:26:02	17/10/2021 16:51:51	01:25:49	Dentro de las 05 millas	La Cruz, Tumbes

Fuente: SISESAT





Resolución Directoral

RD-02084-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la EP ANDREAS II con matrícula ZS-25720-CM:

- Presentó velocidades de pesca dentro de las 05 millas, en un (01) periodo, desde las 15:26:02 horas hasta las 16:51:51 horas del 17.OCT.2021.

(...)

III. CONCLUSIÓN

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital –SISESAT, se advirtió que el 17.OCT.2021, la embarcación pesquera ANDREAS II con matrícula ZS-25720-CM, presentó velocidades de pesca en un (01) periodo dentro de las 05 millas náuticas durante su faena de pesca correspondiente del 17.OCT.2021, incurriendo en la presunta infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

De lo expuesto, se ha acreditado que el día **17/10/2021**, la **E/P ANDREAS II** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la materia sobre áreas reservadas (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes) en **un (01) periodo** desde las **15:26:02 horas hasta las 16:51:51 horas del día 17/10/2021**, tal como consta en el Track y en el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, contraviniendo lo dispuesto por el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las actividades extractivas artesanales y de menor escala del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE; lo cual ha sido verificado mediante el Informe N° 00000113-2021-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 29/12/2021, el Informe SISESAT N° 00000092-2021-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 29/12/2021, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación en mención, que constituyen medios probatorios idóneos, tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan **la administrada**; por consiguiente, **se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.**

Al respecto, se debe precisar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con otros medios de prueba permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP y, es en esa línea que el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP establece que los datos, reportes o información proveniente del



SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”**. Por consiguiente, el INFORME SISESAT N° 00000092-2021-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 29/12/2021 e INFORME N° 00000113-2021-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 29/12/2021, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza la **administrada; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 17/10/2021, la E/P ANDREAS II, que cuenta con el arte de pesca red de arrastre, presentó velocidades de pesca dentro de las cinco millas marinas adyacentes a la franja costera de Tumbes, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁴.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta

⁴ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-02084-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de **presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas reservadas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre**; se determina que el administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación de arrastre con permiso de pesca para recursos hidrobiológicos para CHD, conoce perfectamente que se encuentra obligado a respetar las áreas reservadas que determina la Autoridad, como son las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), conforme lo indica el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE; por lo que, la conducta desplegada por la **administrada** el día **17/10/2021** atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que la **administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP.

La infracción en la que ha incurrido la administrada se encuentra contenida en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 22 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁵, y **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, siendo que la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA	
DS N° 017-2017-PRODUCE	RM N° 591-2017-PRODUCE
M: Multa expresada en UIT	B: Beneficio Ilícito

⁵ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



M= B/P x (1 +F)	B: Beneficio Ilícito	B= S*factor*Q	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LA FORMULA EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ⁶	0.25	
	Factor del recurso: ⁷	0.66	
	Q: ⁸	15.60 m ³ * 0.40 = 6.24 t.	
	P: ⁹	0.50	
	F: ¹⁰	30%	
M = 0.25*0.66*6.24 t/0.50*(1-0.3)		MULTA = 1.441 UIT	

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, se verifica que el día **17/10/2021**, no se llevó a cabo *in situ* el decomiso del recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a YESSICA VANESA PEÑA FALLA, identificada con **D.N.I N° 48201650**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera de arrastre **ANDREAS II** con matrícula **ZS-25720-CM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en **numeral 22)** del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas reservada, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre, el día **17/10/2021**, con:

MULTA : 1.441 UIT (UNA CON CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNA MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL TOTAL RECURSO HIDROBIOLÓGICO

ARTÍCULO 2°: DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso del total del recurso hidrobiológico, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

⁶ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P ANDREAS II**, que es una embarcación de menor escala dedicada a la extracción para el Consumo Humano Directo, es **de 0.25** conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁷ Considerando que al momento de ocurrido los hechos (17/10/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la embarcación pesquera menor escala ANDREAS II de matrícula ZS-25720-CM, y de la consulta realizada mediante correo electrónico (folios 11 y 12), se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes de **OCTUBRE** del 2021, fue el recurso hidrobiológico : "merluza" el cual, según el permiso de pesca, la administrada se encontraba exceptuado de extraer, y, el recurso caballa, el cual del permiso de pesca, interpretado sistemáticamente con lo señalado en el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011 -2019-PRODUCE, la E/P ANDREAS II se encontraba exceptuada de extraer recursos plenamente explotados o declarados en recuperación; por lo que, se tomará como referencia el tercer recurso predominante, el cual es **lomo negro o chiri**, conforme a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009 -2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, el factor del citado recurso es **de 0.66**.

⁸ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, conforme a la **Resolución Directoral N° 00467-2020-PRODUCE/DGPCHDI** la capacidad de bodega de la citada embarcación n pesquera es de 15.60 m3, el cual se multiplicará por el valor alfa correspondiente a una embarcación CHD (0.40) según lo señalado en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. En tal sentido, el resultado se obtiene: 15.60 m3 x 0.40 = 6.24 t.

⁹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala **es 0.50**.

¹⁰ En el caso no corresponde ningún factor agravante, Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **la administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE





Resolución Directoral

RD-02084-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

ARTÍCULO 3º: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4º: PRECISAR que **YESSICA VANESA PEÑA FALLA** deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

